

RESOLUCIÓN No. 320
(JULIO 27 DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Subgerente Comercial y de Mercadeo de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que en fecha 22 de mayo de 2018, la Señora CENOBIA HERRERA usuaria del predio ubicado calle 1 22 69 del balso, identificado con cuenta No. 9578048950, presentó reclamo verbal radicado con el número 22741(4963), cuyo contenido es el siguiente: desocupada.
- D- Con el objeto de resolver la petición elevada, se dispuso efectuar visita técnica al inmueble citado, la cual arrojó como resultado lo siguiente: Mediante visita efectuada el 23 de marzo de 2018, se verifico que el predio no está habitado.
- E- La usuaria aporta la histórico de la chec donde se evidencia que el predio ha estado desocupado desde el periodo de abril de 2017.
- F- Lo anterior de acuerdo con el Artículo 150 de la Ley 142/1994 que establece Artículo 150. “De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

- G- Que mediante resolución No. 457 del 12 de junio de 2018, emanado de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en su artículo PRIMERO: reliquidar los servicios alcantarillado y aseo desde abril de 2017 hasta mayo de 2018 de acuerdo lo anteriormente expuesto., por lo anteriormente expuesto.
- H- Que el día (9) de julio de 2018, la señora **CENOBIA HERRERA HENAO**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, argumentando lo siguiente:

“En referencia de la deuda se me hace mi poca la rebaja, yo no tenía conocimiento de esta deuda y hace 15 meses adquirí esta propiedad con mi compañero esta propiedad y solo a fines de mayo de 2018 me entere porque mi hija averiguo de que era ese recibo, de donde provenia con la sorpresa de una deuda de cerca de diez años que nunca ha pagado, a mis manos no había llegado un recibo de Serviciudad hasta este presente.

Que una vez examinado lo expuesto por el recurrente **CENOBIA HERRERA HENAO**, se entró a realizar análisis sobre las consideraciones presentadas en el recurso, como las razones expuestas por la entidad frente a un presunto ERROR EN COBRO presentado en el inmueble de ubicación calle 1 No. 22-69 El Balso, identificado con la cuenta No. 9578048950.

Frente a lo anterior es necesario advertir que para el sector donde se ubica el inmueble, esta entidad, solo presta los servicios de saneamiento básico, esto es alcantarillado y aseo, que, verificada la base de datos de la entidad, se evidencio que para la actualidad este inmueble ostenta una deuda por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.894.400, 00), correspondiente a 93 edades en mora, monto que se tiene posterior a reclamación realizada por la peticionaria, donde la entidad bajo el acto administrativo No. 457 de fecha 12 de junio de 2018, reliquido el saldo que el inmueble ostentaba por acumulación de periodos de no pago, y en los que se



incurrió en error, al facturar una tarifa plena correspondiente a predio en condiciones normales de ocupación, cuando este bajo la prueba presentada por la usuaria, y que fue generada por la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica donde se indica consumos inferiores a 50 Kw/mes, razón que obligo a la reliquidación de los periodos indicados, en los cuales se evidencio el error de facturación.

Que ante las razones que se presentan en el recurso, es necesario indicar, que no existe razón en manifestar razones de responsabilidad de la entidad por dicha deuda, pues nuestra empresa realiza mensualmente un proceso de facturación que indica al usuario los efectos y razones de cobro de dichos servicios como la acumulación de saldos que se presentan y como es su caso, efecto del poco compromiso en cumplir con las obligaciones que se tiene al convertirse en usuario que presta esta entidad en el sector donde se encuentra ubicado su inmueble.

Es necesario advertir, que esta entidad genera espacio para que los usuarios realicen acuerdos de pago necesarios en el afán de cumplir con sus obligaciones producto de la prestación efectiva de los servicios públicos, por lo tanto, le invitamos para que se acerque a nuestra y realicen una financiación de su deuda.

El artículo 130. De la Ley 142 de 1994. PARTES DEL CONTRATO. Indica que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Bajo este contexto legal, es menester del despacho manifestar que el hecho de usted no conocer las deudas generadas a partir de la prestación de los servicios públicos al momento de la negociación realizada por usted en la adquisición de este inmueble, no la exime de responsabilidad en el cumplimiento del pago de esta.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUJIR 1-661700002



Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVICIUDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo señalado en el acto administrativo No. 457 de fecha 12 de JUNIO de 2018, por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual se remitirá copia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos mil dieciocho (2018).

MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo.

Vo.bo. VICTOR HUGO GUAPACHA
Líder de PQR,s y Cartera.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy _____ de la Resolución No. 320 a la señora **CENOBIA HERRERA HENAO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 24.658.654 a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

